Trelew, 11 de julio de 2023.

---- **VISTO**:----------

----Estos autos caratulados: “A. H., A. E. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 316 - Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por el actor A. E. A. H. mediante el escrito ID 1053252 (26/04/2023, fs. 60/61) contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia definitiva N° 38/2023 (25/04/2023, fs. 51/59), concedido a fs. 62 en los términos del art. 48 de la Ley XIII- Nº 4, cuyo traslado fue contestado la demandada G. A. S.A. mediante el escrito ID 1100355 (03/06/2023, fs. 65/66). ----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----**I.-** --Mediante la sentencia impugnada el Juez de grado -en lo que aquí interesa- desestimó la demanda, impuso las costas al actor vencido y reguló los honorarios del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G. en conjunto, en su carácter de letrados de la demandada, en el 17,05% sobre el monto del proceso, con mas el I.V.A. pertinente en cada caso y en un 5% del monto del proceso al médico O. A. H. del Cuerpo Médico Forense ----------

----Contra dicha decisión se alzó la parte actora mediante el escrito ID 1053252 (fs.60/61). Sostuvo que, dado que revestía la calidad de parte vencida no existían fundamentos objetivos y verificables que le permitan utilizar el monto reclamado como base de cálculo para los honorarios. ----------

----Asimismo, señaló que carecía de sentido la imposición de costas a su cargo y era contrario a la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo, que consagra el principio de gratuidad, por medio del cual se encuentra exento de realizar erogaciones dinerarias por haber iniciado un reclamo en razón de una relación laboral y que se podía advertir la inequidad de posiciones entre las partes.----------

----Indicó que, a su criterio, el principio de gratuidad busca no condicionar al trabajador a iniciar un reclamo y ampararlo de escenarios abusivos de derecho, que lo contrario provocaría pavor a reclamar una indemnización en el futuro, lo que generaría a su vez un desinterés masivo de la comunidad obrera de iniciar reclamos de riesgo de trabajo, teniendo en cuenta el *“boca en boca”* en el ámbito laboral. ----------

----Por último, argumentó que era sujeto de tutela por ser un trabajador y que toda decisión judicial, independientemente del principio objetivo de la derrota, debe ir encaminado a proteger los derechos del trabajador y ampararlos de situaciones de arbitrariedad.----------

----**II.-** Por el escrito digital ID 1100355 (03/06/2023, fs. 65/66) la parte demandada contestó el traslado conferido el 01/06/2023, expuso que si bien el trabajador goza de todos los derechos que el proceso laboral otorga a su favor, no implica un *“Bill de indemnidad”* en relación del principio objetivo de la derrota. Citó jurisprudencia sobre el alcance del principio de gratuidad.----------

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO

----Asimismo, expresó que los agravios en traslado no revisten en modo alguno un cuestionamiento a la sentencia de grado, por lo que deben ser rechazados por no resultar una crítica concreta y razonada, ya que la acumulación de opiniones propias no constituyen “agravios” en los términos del art. 265 del CPCC. ----------

----**III.-** Pasando a resolver, respecto la base de cálculo para la regulación de honorarios y de la imposición de las costas, adelantamos que le asiste razón al Juez de primera instancia, ya que conforme dispone la ley de arancel, para regular honorarios se debe tomar en cuenta el monto del proceso (art. 5, inc. a).----------

----En este sentido, nuestro Superior Tribunal de Justicia señaló en diversos pronunciamientos que "...la cuantía del juicio, a los fines regulatorios, es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, pues los efectos del resultado del litigio, son idénticos para ambas partes desde el punto de vista económico, ya que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para las dos partes, aún cuando se presente en uno y otro caso, bajo diverso signo. La acción de condena y la de rechazo tienen la misma significación pecuniaria y la determinación de aquella cuantía como base para la regulación de honorarios, en el caso de resultar triunfante la acción negativa, no se verá impedida por ese resultado, no podrá calificársela de hipotética pues coincidirá, necesariamente con lo reclamado o con lo que se le hubiera atribuido en caso de prosperar la demanda, con base en los mismos elementos calificantes extraídos de un proceso tramitado con las garantías de la defensa" (SI, 70/SCA/94; ídem, Nros. 52/SCA/97; 102/SCA/97; 33/SCA/98; 35/SCA/98; 50/SCA/98; 105/SCA/98; 112/SCA/98, entre otros, S.T.J.Ch., esta Sala SDC 01/01, 037/06, SIC 059/11, SIC 85/11, SIC 26/12, Sala “A”, SDC 31/06).----------

----Esta doctrina, que es seguida por ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones, señala que, en los procesos en los cuales se rechaza la demanda, el monto del proceso está constituido por la suma reclamada en la demanda con más los intereses correspondientes.----------

----Luego de que se establezca dicho monto del proceso, se aplicarán los porcentuales establecidos en el art. 6 de la ley de arancel, que para el letrado vencedor serán fijados entre el ONCE POR CIENTO (11%) y el VEINTE POR CIENTO (20%), a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5. ----------

----El citado artículo 5, en lo que interesa en la especie, establece que para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.----------

----Así, toda vez que el Magistrado en el punto III.- de la parte resolutiva de la sentencia apelada reguló los honorarios del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en su carácter de letrados apoderados de la demandada, en el 17,05% sobre el monto del proceso, con mas el I.V.A. pertinente en cada caso y en un 5% del monto del proceso al médico O. A. H. del Cuerpo Médico Forense, los que se ajustan a lo dispuesto por el art. 5 inc. a de la ley arancelaria, en cuanto a la base de cálculo para la regulación de honorarios y a los porcentajes establecidos en el art. 6 de la mencionada normativa, por lo que corresponde que la sentencia apelada sea confirmada en este punto.----------

----**IV.-** En relación al principio de gratuidad que rige en estos tipos de procesos y se encuentra consagrado en el art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo, cabe mencionar que dicha norma facilita al trabajador el acceso a la realización de juicios laborales vía exención de pago de tasas que lo dificulten, como tasa de justicia o sellados. Sin embargo, es incuestionable que el principio de la gratuidad del procedimiento no alcanza a las costas del proceso cuando el trabajador resulta vencido, siendo de aplicación, tal como el Magistrado del anterior grado expuso, lo dispuesto por el art. 57 de la Ley XIV N° 1 en cuanto impone las costas a la parte vencida en base al principio objetivo de la derrota, el que se mantiene incólume.----------

----Es decir, el principio de gratuidad, implica desde una perspectiva protectora la imposibilidad de gravar el ejercicio de las acciones judiciales o de las peticiones administrativas, pero no impide la condena en costas. Es decir, que no desplaza las normas contenidas en el art. 68, CPCCN (art. 69 del C.P.C.C.) respecto de la imposición de las costas, por lo que no incluye la eximición de su pago cuando el trabajador resulte vencido en juicio y el fallo le imponga esa condena accesoria (conf. ésta Sala en SDL N° 91/2016 con cita a Grisolía, Julio Armando, “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social).----------

----Asi, el beneficio de gratuidad de las actuaciones y/o certificaciones necesarias para el inicio y posterior desarrollo del proceso laboral, no debe ser confundido con el beneficio de litigar sin gastos o carta de pobreza. Es que tal beneficio si bien importa hacer operativo el derecho de acceso a la jurisdicción por parte del trabajador no es igual al beneficio de litigar sin gastos. El beneficio de justicia gratuita implica eximición de tasas, sellados y demás costos causídicos. Esto es refiere solo a la gratuidad de acceso a la justicia, allanándolo mediante la exención de todo gasto vinculado con el servicio de justicia que presta el Estado. En cambio el beneficio de litigar sin gastos requiere de un procedimiento específico para que tramitado y una vez concedido dicho beneficio, se supedite el posible reclamo y pago de las costas causídicas que derivaren de un proceso en el que su beneficiario resulte vencido y que, por ello, termine siendo condenado en costas, a que el beneficiario del mismo mejore de fortuna conforme los arts. 79/87 del CPCC (ésta Sala en SDL N° 4/2015).----------

----En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un caso similar al presente, sostuvo que cuando “el rechazo de la demanda se debió a la actitud renuente asumida por el actor (…) Ante esa situación la decisión que desligó al demandante de la responsabilidad por las costas del juicio se aparta ostensiblemente y sin sustento válido del principio contenido en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que, como lo ha decidido el Tribunal en reiterados precedentes, encuentra su razón de ser en el hecho objetiva de la derrota” (conf. CSJN: “López, Enrique Eduardo el Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. s/ accidente - ley especial. Buenos Aires, 04/07/2017). ----------

----En virtud de lo expuesto corresponde confirmar la sentencia recurrida en todo lo que fue motivo de agravios y no existiendo recursos pendiente de resolver devolver las presentes actuaciones al juzgado de origen.----------

----**V.-** Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----**I.- CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 38/2023 (25/04/2023, fs. 51/59) en todo lo que fue motivo de agravios.----------

----**II.- SIN** costas en la Alzada y sin regular honorarios. ----------

----**III.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

| SERGIO RÚBEN LUCERO | GUILLERMO NICOLÁS WALTER | ALDO LUIS DE CUNTO |
|---|---|---|
| JUEZ DE CAMARA | PRESIDENTE | JUEZ DE CAMARA |

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 036 DE 2023 - SIL.- CONSTE.-**

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO